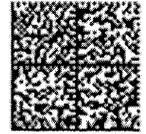




UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
NV 00144 DE 23 DE FEBRERO DE 2022

ID 90186

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2022.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, hace saber que el **20 de septiembre de 2021** emitió el acto administrativo número **RV 02949 «Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente»** dentro del proceso de solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con **ID. No. 90186**

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto la Unidad de Restitución de tierras, mediante oficio con radicado de salida **URT-DTVC-00271**, solicito al señor (a) **OMAR RIVERA ORTIZ** comparecer a las oficinas de la Dirección Territorial más cercana para llevar a cabo dicha diligencia. En atención a que el oficio remitido a la dirección aportada por el solicitante fue devuelto por la empresa de correo certificado 472 -SERVICIOS POSTALES S.A con la anotación **“NO EXISTE”** y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011, del Decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 24 días del mes de febrero de 2022.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Anexos: RV 02949 de 20 de septiembre de 2021 en catorce (14) folios
Copia: N/A
Proyectó: Luis Ceballos – Abogado Secretarial.
Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo - Coordinador Jurídico
ID: 90186



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

FECHA DE FIJACIÓN. Santiago de Cali, 24 de febrero de 2022. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (24, 25, 28 de febrero y 1 y 2 de marzo de 2022), hasta las 05:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DESFIJACIÓN. Santiago de Cali, 2 de marzo de 2022. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 05:00 p.m.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC-CER575762



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali

472

7777
000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917.9

Correo Certificado Nacional PO CAU

Orden de servicio: 4930006

Fecha Pro Admisión: 15/02/2022 13:54:08

RA357191901CO



Remitente		Destinatario		Valores	
Nombre: RAZON SOCIAL: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE BIENES Calle: CALLE 5 NO. 4-50 LOCAL 109 EDIFICIO BENEFICENCIA DEL VALLE Referencia: DTVCC2-202200271 Ciudad: CAU		Nombre: RAZON SOCIAL: OMAR RIVERA ORTIZ Dirección: CARRERA 28-3 # 772-17 POBLADO 2 Ciudad: CAU		Paso Físico (grs): 200 Paso Volumétrico (g): 310 Paso Fecurado (grs): 210 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.800 Costo de manejo: \$C Valor Total: \$5.800	
Orden de servicio: 4930006 Fecha Pro Admisión: 15/02/2022 13:54:08		Código Postal: 000000 Operativo: 7777000		Dica Contener: URT-DTVCC-00308 Observaciones del cliente: De la CV 288 Paso 9 Despues 289	
Causas Derivaciones: RE: Reusado NSI: No existe NSI: No reside DE: Desconocido		Cerrado No conectado Fallido Aprobado Cierre Fuerza Mayor		Anexos	
Firma: OMAR RIVERA ORTIZ Cargo: Cliente		Fecha: 19 FEB 2022 Lugar: CAUCA		Fecha: 16 FEB 2022 Lugar: CAUCA	
Ciudad: CAUCA Código Postal: 760044154 Operativo: 7777452		Ciudad: CAUCA Código Postal: 000000 Operativo: 7777000		Valor Total: \$5.800	

7777
000



16 FEB 2022
SERVICIOS POSTALES

Ilustración de un correo certificado que contiene un documento de identidad. El correo certificado es un servicio que garantiza la entrega segura de un documento de identidad. El correo certificado es un servicio que garantiza la entrega segura de un documento de identidad.

7777
000

16 FEB 2022

SERVICIOS POSTALES

PO. CAU
OCCIDENTE

7777
452



DTVC2-202200271

Destinatario	Remitente
Razón Social: OMAR RIVERA ORTIZ Dirección: CARRERA 28-3 # 72Z-17 POBLADO 2 Ciudad: VALLE DEL CAUCA Departamento: VALLE DEL CAUCA Código postal: 760044154 Envío: RA387191901C0	Nombre/Razón Social: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Dirección: CALLE 9 # 4-50 LOCAL 109 EDIFICIO BENEFICENCIA DEL VALLE Ciudad: CALI Departamento: VALLE DEL CAUCA Código postal: 760044154 Envío: RA387191901C0

URT-DTVC-00388

Santiago de Cali,

Señor (a)
OMAR RIVERA ORTIZ
Carrera 28-3 # 72z-17
Barrio Poblado 2
Cali, Valle del Cauca

Referencia: Citación para notificación personal ID 90186

La Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero de la Unidad de Restitución de Tierras, ha emitido la Resolución Número **RV 02949 de 2021** relacionada con la solicitud de la referencia.

Por lo anterior, la presente tiene como objetivo convocarle para que se sirva comparecer personalmente (o su apoderado) a la Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero sede Cali, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente la referida resolución.

La dirección y el horario de atención de la Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero sede Cali son: Calle 9 # 4- 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle, en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, previa cita a los teléfonos (572) 3690322 - (572) 8833364, jornada continua de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m.

Agradezco su atención y máxima colaboración,

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO
Coordinador Jurídico- Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Copia: N/A
Anexos: N/A
Proyectó: Luis Ceballos – Abogado Secretarial.
Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo - Coordinador Jurídico
ID: 90186

GD-FO-14
V.7



CO-SC-CERS76782



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca

Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle - Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 2) 3690322 EXT. 2103 – (57 2) 8833368 EXT. 0 – 3223454594 Cali, -
Valle del Cauca, - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RV 02949 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción radicada bajo el ID. **90186**, presentada por el señor **OMAR RIVERA ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.578.990 expedida en La Cumbre (Valle del Cauca), en relación con el predio denominado **“Miravalles”**, ubicado en el corregimiento de **San Antonio**, vereda **Bellavista** del municipio de **Jamundí**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con número predial 76-364-00-02-0008-0155-000.

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 02949 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"-----

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. *"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)¹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.*
2. *Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:*
 - a. *La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.*
 - b. *Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.*
 - c. *Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

¹ Alterado.



Continuación de la Resolución RV 02949 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"-----

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación se procederá al análisis del caso concreto.

2. HECHOS NARRADOS.

El señor **OMAR RIVERA ORTÍZ**, solicitó la inscripción en el RTDAF en relación con el predio denominado "**Miravalles**", ubicado en el corregimiento de **San Antonio**, vereda **Bellavista** del municipio de **Jamundí**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con número predial 76-364-00-02-0008-0155-000, por los hechos y acontecimientos que a continuación se exponen:

- Indicó que nació en el área rural del municipio de la Cumbre (Valle del Cauca); realizó estudios hasta el cuarto grado de primaria y su profesión es artesano y agricultor.
- Expuso que desde el año mil novecientos setenta (1970) convive con la señora Gilma Cárdenas Castaño, con quien procreó siete hijos llamados Jhon Fredy, Erney, Luz Eneida, Luz Marina, Luz Estela, Paula Andrea y Geraldin Rivera Cárdenas.
- Manifestó que el predio objeto de reclamación tiene un área de 4.959 metros cuadrados, el cual fue adquirido a través de donación que realizó la señora Alicia Urcue Mosquera a través de documento privado suscrito en el año mil novecientos ochenta y tres (1983) protocolizada en la Notaría Única de Jamundí (Valle del Cauca).
- En cuanto a las características propias del predio, indicó que había una construcción de vivienda en material de bahareque, techo de cartón, piso en tierra, cuya construcción carecía de servicios públicos de energía y era destinada como vivienda familiar; además de ello se realizaba la explotación económica a través de cultivos agrícolas de café, plátano, yuca, pastos, árboles frutales y la cría de animales.

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 02949 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"-----

- En cuanto a los hechos de violencia, indicó que residió de manera pacífica desde el año mil novecientos ochenta y tres (1983) hasta el año mil novecientos noventa (1990), fecha en la cual inició la incursión de la guerrilla del ELN.
- Narró que los miembros de la guerrilla del ELN indagaron acerca de la conformación de los núcleos familiares de los habitantes de la zona y la actividad económica que desarrollaban, e intentaron increpar algunos jóvenes incluyendo al hijo del solicitante – Jhon Fredy – para que hiciera parte de las filas de esta organización.
- Indicó que en el año mil novecientos noventa y cinco (1995) iniciaron las incursiones por parte del Ejército Nacional, cuyo personal (70 soldados) se radicó en el predio reclamado, haciendo uso de todos los enseres de la vivienda y obligando a la señora Gilma Cárdenas Castaño, compañera sentimental del solicitante a preparar alimentos y a sus hijos como mensajeros. Esta situación se efectuó hasta el año mil novecientos noventa y siete (1997), fecha en la cual iniciaron los fuertes enfrentamientos entre la fuerza pública y la guerrilla del ELN.
- Como consecuencia de los constantes enfrentamientos, los integrantes del Ejército Nacional le informaron al reclamante que debían abandonar la finca por quince (15) días, tiempo en el cual se desarrollarían varios bombardeos en el fundo y en los predios colindantes.
- Debido a lo anteriormente expuesto, el solicitante y su núcleo familiar se vieron en la necesidad de abandonar el predio y desplazarse hacia la ciudad de Cali (Valle del Cauca).
- Pasados treinta (30) días desde que se originó el abandono de predio, el señor OMAR RIVERA ORTIZ, decidió trasladarse al fundo, encontrando que la vivienda había sido destruida y los enseres habían sido incinerados. Por esta razón no volvió hacer presencia en ese lugar.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Que el mencionado predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución **RV 00002 del ocho (08) de enero del año dos mil diecisiete (2017)**², por medio de la cual se microfocalizaron las veredas de La Meseta, La Libera, Ampudia, Puente Vélez, San Antonio, San Vicente, Villa Colombia, ubicados en el municipio de Jamundí del departamento del Valle del Cauca..

Por medio de la Resolución **RV 00590 del dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)**³, se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de las solicitudes.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Mediante las Resoluciones **RV 00667 del cinco (05) de julio del año dos mil veinte (2020)**⁴, se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas

² Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID. No. 90186, Id Doc. 3193248

³ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID. No. 90186, Id Doc. 3837338

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 02949 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"-----

Forzosamente presentada por el señor **OMAR RIVERA ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.578.990 expedida en La Cumbre (Valle del Cauca), en relación con el predio denominado "Miravalles", ubicado en el corregimiento de **San Antonio**, vereda **Bellavista** del municipio de **Jamundí**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con número predial 76-364-00-02-0008-0155-000.

Que el Área Social de esta Dirección Territorial adelantó las actuaciones pertinentes de recolección de pruebas comunitarias en campo para esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar por medio de las cuales el reclamante se desprendió del predio objeto de reclamación, además de los hechos victimizantes que aduce padeció como consecuencia del conflicto armado.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan las presentes solicitudes de inscripción en el RTDAF de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

4. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial Valle del Cauca– sede Cali, mediante estado **OV 00407**⁵ de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), realizó diligencia de traslado de pruebas en donde se le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de tres (3) días para acercarse a esta oficina ubicada en la Calle 9 # 4-50, local 109 - Edif. Beneficencia del Valle, Cali, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el término indicado comenzó a partir del quince (15) de septiembre y terminó el día diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) sin que el señor **OMAR RIVERA ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.578.990 expedida en La Cumbre (Valle del Cauca), se presentaran a controvertir el material probatorio recaudado.

5. TERCEROS INTERVINIENTES

Que, en lo que concierne a la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, este Despacho advierte que no es indispensable la información y el material probatorio que pueda aportar el tercero interviniente, ni la decisión que se adoptará a través del presente acto administrativo vulnera los derechos que a este le asiste, por ende, se prescindirá de tal diligencia y se resolverá de fondo el caso sub examine con las pruebas que obran en el expediente, de las cuales esta Unidad considera que son pertinentes, conducentes, útiles y suficientes.

⁴ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 90186, Id Doc. 3839818

⁵ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 90186, Id Doc. 4567323

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 02949 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"-----

6. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

6.1. Pruebas aportadas por el solicitante

- Copia simple de la cédula de las cédulas de ciudadanía de Omar Rivera Ortiz⁶.
- Copia simple de la cédula de las cédulas de ciudadanía de Gilma Cárdenas Castaño⁷.
- Copia simple de la cédula de las cédulas de ciudadanía de Luz Marina Rivera Cárdenas⁸.
- Fotocopias Recibos de Servicios Públicos⁹.
- Fotocopias Recibos de impuesto predial¹⁰.
- Oficio de remisión por competencia de la Personería de Cali a la Cruz Roja Colombiana¹¹.
- Certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía de la señora Gilma Cárdenas Castaño¹².
- Consulta de antecedente de la Policía Nacional¹³.

6.2. Pruebas practicadas oficiosamente

- Formulario de la solicitud de inscripción en el RTDAF.
- Reporte individual del predio elaborado por el área catastral de esta entidad¹⁴.
- Documento de Análisis de Contexto de la Microzona 1183 del municipio de Jamundí (Valle del Cauca), de julio de dos mil diecinueve (2019)¹⁵.
- Acta de localización predial¹⁶.
- Oficio SV 01793, por medio del cual la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Valle del Cauca, solicita el suministro de información en el marco de colaboración armónica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos¹⁷.
- Oficio SV 001807, por medio del cual la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Valle del Cauca, solicita el suministro de información en el marco de colaboración armónica a la Notaría Única del Círculo de Jamundí¹⁸.
- Oficio SV 01794, por medio del cual la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Valle del Cauca, solicita el suministro de información en el marco de colaboración armónica a la Agencia Nacional de Tierras¹⁹.
- Oficio SV 01797, por medio del cual la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Valle del Cauca, solicita el suministro de información en el marco de colaboración armónica a DATA CREDITO²⁰.

⁶ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 90186, Id Doc. 294495

⁷ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 90186, Id Doc. 294504

⁸ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 90186, Id Doc. 294504

⁹ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 90186, Id Doc. 294496

¹⁰ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 90186, Id Doc. 294496

¹¹ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 90186, Id Doc. 294499

¹² Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 90186, Id Doc. 294501

¹³ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 90186, Id Doc. 294502

¹⁴ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 90186, Id Doc. 294497

¹⁵ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 90186, Id Doc. 3491085

¹⁶ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 90186, Id Doc. 3493480

¹⁷ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 90186, Id Doc. 3859865

¹⁸ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 90186, Id Doc. 3859915

¹⁹ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 90186, Id Doc. 3859871

²⁰ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 90186, Id Doc. 3859892

RT-RG-MO-06
V2



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Cali



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 02949 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"-----

- Oficio SV 01798, por medio del cual la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Valle del Cauca, solicita el suministro de información en el marco de colaboración armónica CIFIN²¹.
- Oficio SV 01799, por medio del cual la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Valle del Cauca, solicita el suministro de información en el marco de colaboración armónica a la Alcaldía Municipal de Jamundí²².
- Oficio SV 001806, por medio del cual la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Valle del Cauca, solicita el suministro de información en el marco de colaboración armónica a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz²³.
- Oficio SV 001805, por medio del cual la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Valle del Cauca, solicita el suministro de información en el marco de colaboración armónica a la Unidad de Información y Análisis Financiero²⁴.
- Oficio SV 001802, por medio del cual la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Valle del Cauca, solicita el suministro de información en el marco de colaboración armónica a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca²⁵.
- Oficio SV 01796, por medio del cual la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Valle del Cauca, solicita el suministro de información en el marco de colaboración armónica a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas²⁶.
- Oficio SV 001801, por medio del cual la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Valle del Cauca, solicita el suministro de información en el marco de colaboración armónica a la Fiscalía General de la Nación²⁷.
- Oficio SV 01795, por medio del cual la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Valle del Cauca, solicita el suministro de información en el marco de colaboración armónica al Instituto Geográfico Agustín Codazzi²⁸.
- Oficio SV 01800, por medio del cual la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Valle del Cauca, solicita el suministro de información en el marco de colaboración armónica a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)²⁹.
- Oficio SV 01804, por medio del cual la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Valle del Cauca, solicita el suministro de información en el marco de colaboración armónica a la Agencia Nacional de Minería³⁰.
- Oficio de respuesta remitido por la Fiscalía General de la Nación³¹.
- Oficio de respuesta remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (Valle del Cauca)³².
- Oficio de respuesta remitido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca³³.
- Oficio de respuesta remitida por la Presidencia de la República³⁴.
- Oficio de respuesta remitido por la oficina del Alto Comisionado para la Paz³⁵.

²¹ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 90186, Id Doc. 3859894

²² Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 90186, Id Doc. 3859896

²³ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 90186, Id Doc. 3859911

²⁴ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 90186, Id Doc. 3859910

²⁵ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 90186, Id Doc. 3859905

²⁶ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 90186, Id Doc. 3859886

²⁷ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 90186, Id Doc. 3859900

²⁸ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 90186, Id Doc. 3859881

²⁹ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 90186, Id Doc. 3859899

³⁰ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 90186, Id Doc. 3859909

³¹ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 90186, Id Doc. 4166174

³² Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 90186, Id Doc. 4204372

³³ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 90186, Id Doc. 4204490

³⁴ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 90186, Id Doc. 4204251

³⁵ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 90186, Id Doc. 4216914

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 02949 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"-----

- Consulta realizada en el aplicativo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (VIVANTO)³⁶.

7. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 *ibídem*.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

7.1. DE LA TEMPORALIDAD.

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo." (Subrayado propio)

Que de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos que ocasionaron el abandono y/o despojo del predio deben haberse configurado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley.

Vale la pena explicar que el límite temporal impuesto por el legislador para ser titular del derecho a la restitución, no fue concebido de manera caprichosa ni arbitraria, sino que correspondió a una serie de consideraciones basadas en estudios académicos y estadísticos de la lógica y del devenir del conflicto armado interno, que arrojaron como conclusión que a partir de los años noventa aproximadamente, las acciones de expulsión y despojo se convierte en un método utilizado por los grupos armados como táctica de dominio militar de un territorio. Así lo expuso la Corte Constitucional al analizar este límite temporal:

³⁶ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 90186, Id Doc. 4360244

RT-RG-MO-06
V2



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Cali



**El campo
es de todos**

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 02949 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"-----

"...(i) la mayoría de los estudios sobre el conflicto armado señala que a partir de 1990 la expulsión y el despojo de tierras se convierte en un mecanismo empleado regularmente por las organizaciones paramilitares contra la población civil; (ii) los registros de casos de despojo y expulsión datan de los años noventa, de manera tal que sobre las fechas anteriores no hay certeza y se dificulta aplicar la medida de restitución tal como aparece regulada en la Ley 1448 de 2011; (iii) de conformidad con las estadísticas del INCODER la mayor parte de los caso de despojo registrados están comprendido entre 1997 y el año 2008, los casos anteriores a 1991 corresponden solamente al 3% de los registrados entre 1991 y 2010; (iv) hay un incremento en las solicitudes de protección de predios a partir de 2005 y que con anterioridad a esa fecha este mecanismo sólo era utilizado de forma esporádica."

Así pues en el entendido de esta providencia, se puede concluir que para ser considerado titular del derecho a la restitución, a través del procedimiento implementado en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, se debe cumplir con unas condiciones especiales que entre otros, debe tener una condición de temporalidad, por tanto los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1991.

Delimitar el acceso a estas medidas de especial protección, en favor de las personas que por circunstancias del conflicto fueron víctimas de abandono y/o despojo de sus predios dentro de un período de tiempo comprendido desde el primero de enero de 1991 hasta la vigencia de la norma en comento, no constituyen medidas desproporcionadas o arbitrarias, ya que tal medida abarca el período histórico en el cual se produjo el mayor número de víctimas por estos flagelos.

Que el requisito de temporalidad no delimita la condición de víctima, sino que lo que buscó el legislador fue permitir que un grupo específico de víctimas, fueran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas, como una medida de especial protección, sin menoscabo de los demás derechos que tienen las víctimas que hayan sufrido una afectación por fuera de la mencionada temporalidad, como es el acceso a los mecanismos ordinarios de verdad, justicia y reparación.

Que en el presente caso, de acuerdo con lo probado durante trámite, se evidenció que los hechos que ocasionaron el presunto abandono del predio que se solicita sea inscrito en el mencionado registro, tuvieron lugar antes del año mil novecientos noventa y uno (1991), esto es, por fuera del término previsto por la Ley 1448 de 2011, tal y como consta en las siguientes pruebas:

- **Formulario de la solicitud de inscripción en el RTDAF³⁷**: El reclamante indicó en la narración realizada el día siete (07) de mayo del año dos mil trece (2013) que residió en el predio reclamado de manera tranquila sin la presencia de grupos armados organizados desde el año mil novecientos ochenta y tres (1983) hasta el año mil novecientos noventa (1990), fecha en la cual inició la incursión armada del grupo guerrillero del Ejército de Liberación Nacional (ELN) puntualizando en manifestar que si bien es cierto dicho grupo no realizó ningún ataque a la población civil si realizaban labores de inteligencia a fin de identificar quienes eran los habitantes de la zona e intentaban persuadir a la población juvenil para que hicieran parte de su organización tal y como lo hicieron con el joven John Fredy – hijo del solicitante. Manifestó que para el año mil novecientos noventa y cinco (1995) inició el ingreso de tropas del Ejército Nacional quienes se instalan en el predio objeto de reclamación, utilizando no solo las zonas

³⁷ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 90186, Id Doc. 199812

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 02949 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"-----

verdes sino la vivienda y los servicios de alimentación los cuales eran preparados por la cónyuge del solicitante y los servicios de mensajería por parte de los hijos del señor Rivera Ortiz, al punto de que el trato brindado por los integrantes del Ejército Nacional al solicitante y su familia fue en términos indecorosos. Posteriormente, en el año mil novecientos noventa y siete (1997) inició la confrontación armada entre el Ejército Nacional y la guerrilla del ELN y por ello los integrantes del ente Estatal le indicaron al señor Omar Rivera O., que a fin de salvaguardar la vida e integridad personal de él y su familia era necesario que abandonara el predio de manera temporal; debido a lo anteriormente expuesto el hoy solicitante abandona el predio y se desplaza para la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca); posteriormente el solicitante pretende regresar al fundo pero el Ejército Nacional no permite su ingreso al mismo no obstante a lo anterior, el solicitante nuevamente intenta regresar a la zona e identifica que su vivienda se encontraba destruida y con sus enseres incinerados. Debido a lo anteriormente expuesto el solicitante abandona de manera permanente el predio:

"(...) yo viví pacíficamente en mi predio desde el año 1983 hasta el año 1990, ya que para esta fecha se empezó a ver grupos de la guerrilla del ELN los cuales nunca se metían con nosotros, solo que ellos nos preguntaban quiénes éramos y a que nos dedicábamos, además le decían a mi hijo mayor John Freddy que si quería pertenecer a ellos y mi hijo decía que no, esta situación se agravo en el año 1995 ya que para esta época empiezan a ingresar a la región el ejército de Popayán los cuales eran más o menos de 60 a 70 soldados los cuales se posesionan de mi finca la cual usaban como depósito de armas y además la empiezan a usar de forma grosera, un ejemplo es q que mi esposa la usaban de empleada y a mis hijos de mensajeros, y demás nos quitaron hasta nuestras camas; esta situación la vivimos hasta el año 1997 ya que se empezaron a ver combates entre el ejército y la guerrilla del ELN, esta gente del ejército nos decía que teníamos que abandonar la finca ya que iban a bombardear toda la finca y sus alrededores y que podíamos volver en 15 días, por esta razón nos desplazamos en el mes de octubre de 1997, dirigiéndonos con mi familia hacia la ciudad de Cali, a los 15 volví solo a ver como estaba la finca y el ejército no me dejo pasar para mi finca, volví de nuevo a los 30 días y ya mi casa estaba desocupada y destruida, encontré que las puertas, ollas y muebles estaban quemadas, las camas destruidas, por esta razón decidí no volver a mi finca con mi familia y además los vecinos nos decían que la situación por allá estaba muy insegura.

Conocía usted de la situación de orden público vivido en la zona: "no, hasta el momento en que se empezó a ver la guerrilla" (...)"

- **Diligencia de ampliación³⁸:** En ampliación de hechos llevada a cabo el día ocho (08) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) por funcionario del área social de esta Entidad, se tiene que el señor OMAR RIVERA ORTÍZ, indicó que los hechos de violencia de los cuales fue víctima junto a su núcleo familiar y que relacionan el predio denominado "Miravalles", ubicado en el corregimiento de San Antonio, vereda Bellavista del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, se originaron en el año mil novecientos ochenta y tres (1983), pues fue enfático en manifestar que estos hechos ocurrieron cuando su hija Alicia Rivera Cárdenas, tenía cuatro (04) años y en la actualidad tiene cuarenta y dos (42) años. Siendo así las cosas, es dable predicar que la hija del solicitante nació en el año mil novecientos

³⁸ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 90186, Id Doc. 4568119

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 02949 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"-----

setenta y nueve (1979) y al ocurrir los hechos cuando esta tenía cuatro (04) años se infiere que la fecha de desplazamiento efectivamente ocurrió en el año mil novecientos ochenta y tres (1983).

*"(...) **Pregunta:** Informe a esta territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento y por el cual se elevó la solicitud objeto de la presente diligencia, cuándo se presentaron y de qué forma.*

***Contestó:** Aproximadamente entre los años 70 y 80, la señora Alicia Urcue nos entregó la finca. Después de que nos la dono, me puse inmediatamente a construir la casa, a un vecino le compre la guadua, toda la casa la arme con madera y guadua. Empecé a sembrar café, plátano y tenía árboles frutales. Después de que construimos la casa, nosotros vivimos por ahí doce años. La señora Alicia Urcue fue madrina de mi hija Estela, ella tiene actualmente 42 años, ella no tenía ni el año cuando la bautizamos y la señora Alicia nos la cargo, eso fue más o menos en 1979. Ella tenía de cuatro a cinco años cuando nos vinimos de allá, eso fue entre 1985 y 1986 cuando llego la tropa y nos dijo que teníamos que salir de allá.*

Nosotros vivíamos en la finca, la trabajábamos, en una ocasión llego la tropa del ejército de Popayán, no recuerdo la fecha exactamente, ellos llegaron entre 3 o 4 de la mañana. Ahí en el terreno de nosotros descargaron todo el armamento, llego un camionado de gente. Nosotros estábamos durmiendo, se sintió que aterrizo un helicóptero más debajo de la finca, hicieron dos viajes. Llevaron a la casa todo el material de guerra. Mi señora se levantó a hacernos el desayuno y ellos se lo cambiaron con enlatados. Cuando amaneció unos se quedaron ahí en el terreno, y otros se fueron a patrullar. Ellos nos dijeron que teníamos que desocupar el terreno y que nos daban ocho días para desocupar, porque ellos iban a empezar a bombardear y que en algún enfrentamiento con la guerrilla nosotros podíamos morir, entonces a mí me dio miedo y me salí de allá con toda la familia.

- **Diligencia de ampliación³⁹:** En la mencionada diligencia de ampliación que presentó el señor OMAR RIVERA ORTÍZ, estuvo en compañía de su hija LUZ ENEIDA RIVERA, quien intervino en la misma, manifestando que actualmente tiene cuarenta y seis (46) años de edad y al momento de ocurrencia de los hechos generadores del desplazamiento y consecuente abandono del predio reclamado tenía diez (10) u once (11) años, siendo así las cosas, se tiene que los hechos de violencia se perpetraron en el año mil novecientos ochenta y cinco (1975).

Nota: El señor Omar Rivera Ortiz, asiste en compañía de su hija Luz Eneida Rivera, quien tiene actualmente 46 años de edad. Ella refiere que tenía más o menos 10 o 11 años cuando llego la tropa del ejército y nos pidió que desocupáramos el terreno (...)

Explicado lo anterior, se puede determinar que los hechos que originaron el desplazamiento y consecuencialmente la desatención del predio denominado "Miravalles", ubicado en el corregimiento de San Antonio, vereda Bellavista del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, tuvieron como fecha de ocurrencia la década de mil novecientos ochenta (1980), razón por la cual, el pretensor no es titular de la presente acción de restitución, en atención a que no cumple con el requisito de temporalidad que contempla el artículo 75 *ibidem*, por lo tanto, no es destinatario de la

³⁹ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 90186, Id Doc. 4568119



Continuación de la Resolución RV 02949 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"-----

restitución como medida especial y preferente de la reparación integral de las víctimas de abandono forzado y/o despojo, como quiera que las razones, así como las circunstancias en las que se produjo la pérdida del vínculo con el predio solicitado, se encuentran por fuera del término previsto en la precitada Ley.

Recuérdese que para que proceda la inscripción en el RTDAF, no basta con la existencia de hechos victimizantes, sino que además se requiere del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en punto a que la victimización haya tenido relación con la pérdida de derechos sobre el inmueble reclamado, a través de la materialización de abandono y/o despojo en los términos exigidos por el artículo 74 *Ibidem*.

En conclusión, esta Dirección Territorial no encontró que los hechos victimizantes que sufrió el solicitante y su núcleo familiar se enmarquen en el precepto de temporalidad exigido por la Ley 1448 de 2011, ello con base a la argumentación esbozada y la valoración probatoria que se realizó en el caso concreto.

Así las cosas, es evidente que la solicitud presentada por el señor OMAR RIVERA ORTIZ, no se ajusta a los postulados que rigen la ley para la protección del derecho fundamental de restitución de tierras y carece de presupuestos fácticos para posibilitar la inclusión en el RTDAF.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF al señor **OMAR RIVERA ORTIZ**, al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 1 del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

"1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011."

*"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Valle del Cauca de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INSCRIBIR en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud con ID Nro. **90186**, presentada por el señor **OMAR RIVERA ORTÍZ**, identificado con la cédula



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Cali

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 02949 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"-----

de ciudadanía No. 2.578.990 expedida en La Cumbre (Valle del Cauca), en relación con el predio denominado "Miravalles", ubicado en el corregimiento de **San Antonio**, vereda **Bellavista** del municipio de **Jamundí**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con número predial 76-364-00-02-0008-0155-000, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

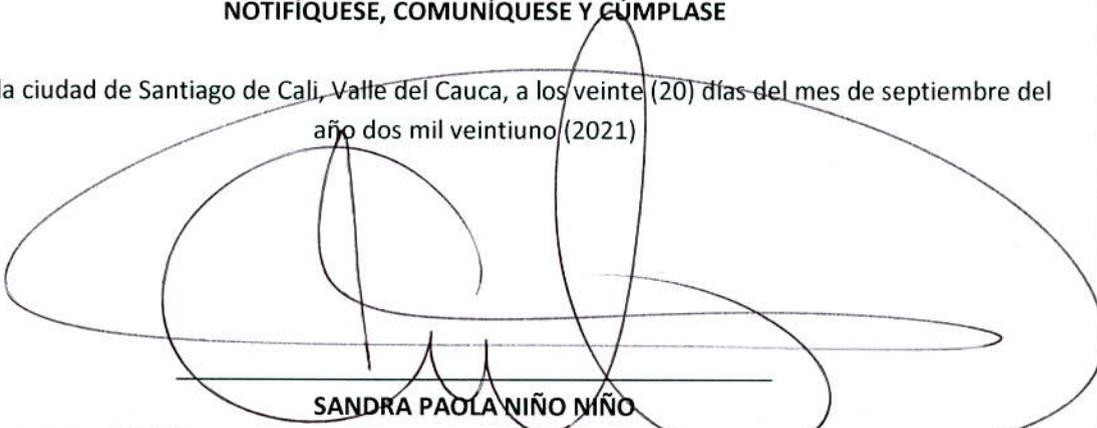
SEGUNDO: Notificar la presente resolución al señor **OMAR RIVERA ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.578.990 expedida en La Cumbre (Valle del Cauca), en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

CUARTO: Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)


SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO

DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Amalia I. Aguinaga Q.

Revisó: Luis Eduardo Torres R. – Coordinador de Microzona.

Dulfay Agresot – Coordinadora Social

ID: 90186



RT-RG-MO-06
V2



